

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Mediante la Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., publicada el 9 de octubre de 2016, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el término de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar para, entre otros, ampliar la base tributaria e incentivar la formalización a través de la modificación de tasas impositivas.

Al amparo de dichas facultades, se autoriza a modificar la Ley del Impuesto a la Renta¹ en los temas que se mencionan en el acápite i. del numeral a.2) del literal a) del inciso 1) del artículo 2 de dicha ley. En ejercicio de dichas facultades, se propone incrementar la tasa del impuesto a la renta empresarial de los contribuyentes domiciliados y reducir la tasa del impuesto a la renta a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades de fuente peruana.

I. FUNDAMENTOS

a) Situación actual

Mediante la Ley N° 30296² se modificó el primer párrafo del artículo 55° de la LIR a fin de reducir gradualmente la tasa del impuesto a la renta empresarial de los contribuyentes domiciliados de 30% a 26% de acuerdo a lo siguiente:

Ejercicios Gravables	Tasas
2015-2016	28%
2017-2018	27%
2019 en adelante	26%

Asimismo, mediante la referida ley se modificó el último párrafo del artículo 52°-A, el inciso a) del artículo 54° y el primer párrafo del inciso e) del artículo 56° de la LIR con el objetivo de aumentar de forma gradual la tasa del impuesto a la renta a los dividendos y otras formas de distribución de utilidades de fuente peruana³ conforme a lo siguiente:

Ejercicios Gravables	Tasas
2015-2016	6,8%
2017-2018	8,0%
2019 en adelante	9,3%

La tasas señaladas en el párrafo anterior no resultan aplicables a los dividendos presuntos establecidos en el inciso g) del artículo 24°-A de la LIR⁴ los cuales se encuentran gravados con la tasa del 4,1%, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 55° de la LIR.

¹ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF publicado el 08.12.2004 y normas modificatorias. En adelante, "LIR".

² Publicada el 31.12.2014.

³ En adelante "dividendos".

⁴ El inciso g) del artículo 24°-A de la LIR señala que se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados.

b) Problemática

Las modificaciones del impuesto a la renta antes señaladas tuvieron como finalidad promover la reinversión de utilidades de las empresas y atraer inversión extranjera dado que desde el año 2012 se experimentó una reducción en la tasa de crecimiento de la inversión bruta fija privada, siendo que en el año 2014 dicha tasa fue negativa e igual a 2,3%. En efecto, en la exposición de motivos de la Ley N° 30296 se señala lo siguiente:

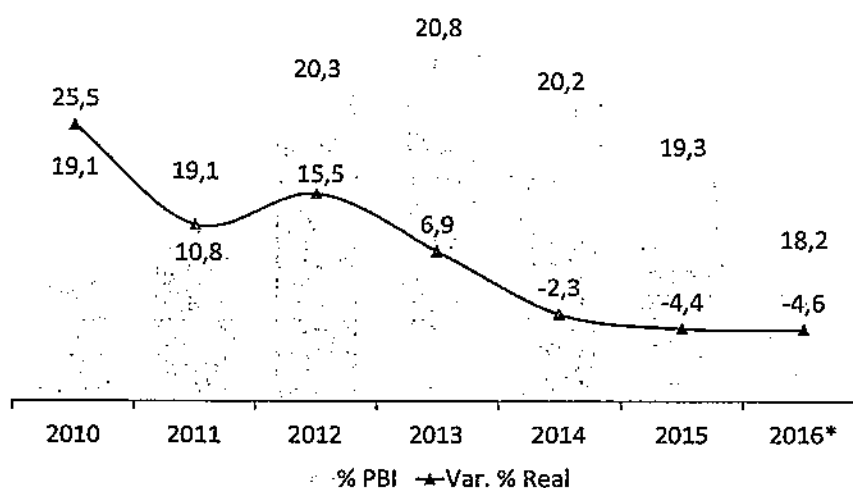
"la mayor carga tributaria del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría puede dificultar a las empresas el disponer de recursos para reinvertir y crecer, y que las tasas efectivas del impuesto corporativo tienen un efecto adverso importante y significativo en la inversión de la empresa y en el emprendimiento (...)"

"En efecto, la reducción gradual de la tasa del Impuesto a la Renta aplicables a las personas jurídicas en el Perú incrementará la competitividad de nuestro país respecto a otros países de la región, aumentará los niveles de inversión doméstica y atraerá inversión extranjera. Es necesario asegurar que dicha modificación no afecte la actual carga tributaria, estimada en 33% (considerando el gravamen a los dividendos)."

No obstante, a la fecha se ha observado que la reducción del impuesto a la renta empresarial y el incremento de la tasa del impuesto a la renta aplicable a los dividendos de fuente peruana no han cumplido su objetivo pues no se logró incrementar los niveles de inversión doméstica.

Como se puede observar en el siguiente gráfico la inversión bruta fija privada disminuyó en 4,4% y 4,6% en los años 2015 y 2016, respectivamente.

Inversión bruta fija privada, 2010 – 2016
(% del PBI y Var. % Real)



*Correspondiente al primer semestre de 2016.
Fuente: BCRP, MEF

Además, dado que los dividendos no necesariamente se distribuyen en los ejercicios en que se generan, sino que la distribución suele ser posterior, existe la posibilidad que la carga combinada aplicada sobre una misma renta en diferentes períodos alcance niveles superiores a 33%. Por ejemplo, en el año 2016 los dividendos tienen una tasa de 6,8%, pero si éstos se distribuyeran el año 2017 pagarían una tasa de 8% por lo que la carga combinada sobre las utilidades sería de 34% como se puede ver a continuación:

Cargas combinadas, periodo 2014-2019

	2014	2015-2016	2017-2018	2019
Utilidad	100	100	100	100
Tasa IR Empresas	30%	28%	27%	26%
IR Empresas	-30	-28	-27	-26
Utilidad después de IRE (Base de dividendos)	70	72	73	74
Tasa IR Dividendos	4,1%	6,8%	8,0%	9,3%
IR Dividendos	-3	-5	-6	-7
<u>Carga tributaria</u>				
Teórica	-33	-33	-33	-33
Real			-34	-35

De otro lado, la reducción de las tasas tiene un impacto negativo en la recaudación. En efecto, bajo las condiciones vigentes se ha estimado una pérdida para el año 2016 de S/ 1 300 millones (diferencia entre la pérdida de S/ 1 600 millones correspondiente al impuesto a la renta empresarial y la ganancia de S/ 300 millones por dividendos). Adicionalmente, en el año 2017 dicha pérdida sería mayor o igual a S/ 2 580 millones y en los próximos años esta se haría más significativa en la medida que se aplique el cronograma previsto de reducción de tasas.

Cabe señalar que la disminución de la recaudación como consecuencia de la reducción de la tasa del impuesto a la renta empresarial ha tenido efectos negativos sobre los recursos provenientes del canon a ser distribuidos a los gobiernos regionales y locales en tanto que dichos recursos están constituidos por el 50% del impuesto a la renta de tercera categoría que obtiene el Estado y que pagan las empresas por la explotación económica de los recursos naturales. Como se observa en el siguiente cuadro la distribución del canon en el año 2015 fue 28,2% menor en comparación al año anterior, mientras que la distribución correspondiente al año 2016 sería 37,2% menor en comparación a la del 2015 siendo explicada, entre otros, por la reducción de la tasa del impuesto a la renta de tercera categoría.

Transferencia de canon a gobiernos regionales y locales, periodo 2013-2016 (Millones de S/ y Var. % Real)

Concepto	2013	2014	2015	2016 p/	2015/2014	2016 p /2015
Canon Minero	3 817,2	2 978,7	2 260,1	1 496,8	-26,7%	-36,1%
Canon Petrolero ^{1/}	1 128,0	1 194,4	607,4	403,2	-50,9%	-36,0%
Canon						
Hidroenergético	211,5	202,1	217,7	204,0	4,1%	-9,6%
Canon Gasífero	668,5	795,5	758,9	410,9	-7,9%	-47,8%
Canon Pesquero	110,8	66,9	49,8	19,6	-28,1%	-62,1%
Canon Forestal		2,3				
Total	5 936,0	5 240,0	3 894,0	2 534,5	-28,2%	-37,2%

1/ Incluye sobre canon petrolero.

p/ Proyectado en base a la programación mensual de transferencias

Fuente: MEF.



De otro lado, debe señalarse que por lo general las rentas pasivas obtenidas por personas naturales domiciliadas y por sujetos no domiciliados están gravadas con una tasa de 5%. Sin embargo, actualmente los dividendos se encuentran gravados con la tasa de 6,8%.

c) Propuesta

En ejercicio de las facultades delegadas por el acápite i. del numeral a.2) del literal a) del inciso 1) del artículo 2 de la Ley N° 30506, y como consecuencia de la problemática expuesta anteriormente, se propone lo siguiente:

1. Incrementar a veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%) la tasa del impuesto a la renta empresarial de los contribuyentes domiciliados, a partir del 1 de enero del ejercicio 2017.
2. Reducir a cinco por ciento (5%) la tasa del impuesto a la renta aplicable a la distribución de los dividendos y otras formas de distribución de utilidades que se adopten o se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurra primero, a partir del 1 de enero del ejercicio 2017.

Adicionalmente, a fin de garantizar que la carga tributaria se mantenga en 33% se dispone que a los resultados acumulados u otros conceptos susceptibles de generar dividendos gravados, a que se refiere el artículo 24°-A de la LIR, obtenidos entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016 que formen parte de la distribución de dividendos o de cualquier otra forma de distribución de utilidades señaladas en el párrafo anterior, se les aplicará la tasa de seis coma ocho por ciento (6,8%), salvo al supuesto establecido en el inciso g) del artículo 24°-A de la LIR al cual se le aplicará la tasa del cuatro coma uno por ciento (4,1%).

3. Establecer que cuando el accionista o inversionista opte por renunciar a su(s) convenio(s) de estabilidad jurídica suscrito(s) al amparo de los Decretos Legislativos Nos. 662 y 757 a fin que le resulte aplicable la tasa de cinco por ciento (5%) a los dividendos y otras formas de distribución de utilidades se requerirá:

- i. La renuncia de los otros accionistas o inversionistas de la empresa receptora que hubieran suscrito convenio(s) de estabilidad jurídica al amparo de los Decretos Legislativos Nos. 662 y 757; y/o,
- ii. La renuncia de la empresa receptora de las inversiones a su convenio de estabilidad jurídica suscrito al amparo de los Decretos Legislativos Nos. 662 y 757 o de su contrato de estabilidad suscrito bajo las leyes sectoriales.

Lo establecido en la presente disposición, solo será exigible siempre que mediante los convenios de estabilidad jurídica suscritos al amparo de los Decretos Legislativos Nos. 662 y 757 y/o los contratos de estabilidad celebrados bajo las leyes sectoriales, los accionistas y/o inversionistas y/o empresas receptoras de inversión hubieran estabilizado el régimen del impuesto a la renta modificado por la Ley N° 30296, en tanto que el objetivo de esta medida es mantener la carga tributaria de 33%.

Estas disposiciones también resultan aplicables a los supuestos de resolución o rescisión de tales convenios de estabilidad jurídica y/o contratos de estabilidad suscritos al amparo de las leyes sectoriales.



d) Efecto sobre la legislación nacional

La propuesta normativa conlleva a la modificación del último párrafo del artículo 52°-A, del inciso a) del artículo 54°, del primer y segundo párrafos del artículo 55°, del primer párrafo del inciso e) del artículo 56°, del artículo 73°, del artículo 73°-A y del primer y segundo párrafos del artículo 73°-B de la LIR.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de esta medida representará un incremento de los ingresos fiscales de S/ 2 200 millones, en el año 2017.

Asimismo, dicha medida no solo permitirá un incremento de los ingresos fiscales del Gobierno Central, sino también de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales a través del canon.



PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
Nº 30523**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA
EL ACUERDO PARA LA CREACIÓN DEL
FONDO DE DESARROLLO DE LA
ZONA DE INTEGRACIÓN FRONTERIZA
PERÚ-COLOMBIA**

Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa Apruébase el Acuerdo para la Creación del Fondo de Desarrollo de la Zona de Integración Fronteriza Perú-Colombia, firmado el 30 de octubre de 2015 en la ciudad de Medellín, República de Colombia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República

ROSA BARTRA BARRIGA
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lima, 7 de diciembre de 2016.

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

RICARDO LUNA MENDOZA
Ministro de Relaciones Exteriores

1462448-1

**Decreto de Ampliación de Convocatoria de
la Primera Legislatura Ordinaria del Período
Anual de Sesiones 2016 - 2017**

DECRETO DE PRESIDENCIA
001-2016-2017-P/CR

**DECRETO DE AMPLIACIÓN DE CONVOCATORIA
DE LA PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA
DEL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2016-2017**LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 49 del Reglamento del Congreso de la República establece que el período anual de sesiones comprende dos legislaturas ordinarias;

Que, según el inciso a) de la citada norma reglamentaria, la Primera Legislatura Ordinaria del Período Anual de Sesiones 2016-2017 culmina el 15 de diciembre de 2016;

Que durante el receso parlamentario funciona la Comisión Permanente del Congreso, cuyas funciones se encuentran establecidas en los artículos 99, 100 y 101 de la Constitución Política del Perú;

Que, sin perjuicio de las funciones ordinarias que desarrolla la Comisión Permanente durante el receso parlamentario, existen importantes proyectos de ley y otros asuntos que deben ser tratados por el Pleno del Congreso de la República, algunos de los cuales no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas a la Comisión Permanente, según lo señalado en el segundo párrafo del inciso 4) del artículo 101 de la Constitución Política del Perú; y

Ejerciendo la facultad de ampliación de la convocatoria de las legislaturas ordinarias, prevista en el último párrafo del artículo 49 del Reglamento del Congreso de la República;

DECRETA:

Ampliase la convocatoria de la Primera Legislatura Ordinaria del Período Anual de Sesiones 2016-2017 hasta el 19 de diciembre de 2016, con la finalidad de que el Pleno del Congreso de la República se reúna para tratar los siguientes asuntos materia de la agenda fija:

1. Los dictámenes y proyectos de ley o de resolución legislativa y otras proposiciones que se encuentren en la Agenda del Pleno del Congreso al 15 de diciembre de 2016, y aquellas proposiciones y mociones que se incluyan en la agenda por acuerdo de Junta de Portavoces, según sus atribuciones.

2. Los proyectos de ley y resoluciones legislativas del Poder Ejecutivo enviados con carácter de urgencia.

3. Cualquier otro asunto que por mandato constitucional o legal requiera la aprobación o el conocimiento del Pleno del Congreso.

4. La delegación de facultades a la Comisión Permanente del Congreso.

Dado en Lima, en el Palacio del Congreso de la República, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República

1462424-1

PODER EJECUTIVO**DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1261**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que mediante Ley Nº 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el término de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar para, entre otros, ampliar la base tributaria e incentivar la formalización a través de la modificación de las tasas impositivas del impuesto a la renta empresarial de los contribuyentes domiciliados y de los dividendos de fuente peruana;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite i. del numeral a.2) del literal a) del inciso 1) del artículo 2 de la Ley N° 30506;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto ampliar la base tributaria e incentivar la formalización a través de la modificación de las tasas impositivas aplicables al impuesto a la renta empresarial de los contribuyentes domiciliados y a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades de fuente peruana.

Artículo 2.- Definición

Para efecto del presente decreto legislativo se entenderá por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

Artículo 3.- Modificación del último párrafo del artículo 52°-A, del inciso a) del artículo 54°, del primer y segundo párrafos del artículo 55°, del primer párrafo del inciso e) del artículo 56°, del artículo 73°, del artículo 73°-A y del primer y segundo párrafos del artículo 73°-B de la Ley.

Modifícanse el último párrafo del artículo 52°-A, el inciso a) del artículo 54°, el primer y segundo párrafos del artículo 55°, el primer párrafo del inciso e) del artículo 56°, el artículo 73°, el artículo 73°-A y el primer y segundo párrafos del artículo 73°-B de la Ley; conforme a los textos siguientes:

"Artículo 52°-A.- (...)

Lo previsto en los párrafos precedentes no se aplica a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24° de esta ley, los cuales están gravados con la tasa de cinco por ciento (5%)."

"Artículo 54°.- (...)

a) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo aquellas señaladas en el inciso f) del artículo 10° de la ley.	5%
--	----

(...)"

"Artículo 55°.- El impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa de veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%) sobre su renta neta.

Las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del cinco por ciento (5%) sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24°-A. El impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el presente párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

(...)"

"Artículo 56°.- (...)

e) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades recibidas de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14° de la ley: cinco por ciento (5%).

(...)"

"Artículo 73°.- Las personas jurídicas que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros

valores al portador, deberán retener el veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%) de los importes pagados o acreditados y abonarlo al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, considerando como fecha de nacimiento de la obligación el mes en que se efectuó el pago de la renta o la acreditación correspondiente. Esta retención tendrá el carácter de pago definitivo."

"Artículo 73°-A.- Las personas jurídicas comprendidas en el artículo 14° que acuerden la distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, retendrán el cinco por ciento (5%) de las mismas, excepto cuando la distribución se efectúe a favor de personas jurídicas domiciliadas. Las redistribuciones sucesivas que se efectúen no estarán sujetas a retención, salvo que se realicen a favor de personas no domiciliadas en el país o a favor de las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país. La obligación de retener también se aplica a las sociedades administradoras de los fondos de inversión, a los fiduciarios de fideicomisos bancarios y a las sociedades tituladoras de patrimonios fideicomitidos, respecto de las utilidades que distribuyan a personas naturales o sucesiones indivisas y que provengan de dividendos u otras formas de distribución de utilidades, obtenidos por los fondos de inversión, fideicomisos bancarios y patrimonios fideicomitidos de sociedades tituladoras.

La obligación de retener el impuesto se mantiene en el caso de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades que se acuerden a favor del Banco Depositario de ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts).

Cuando la persona jurídica acuerde la distribución de utilidades en especie, el pago del cinco por ciento (5%) deberá ser efectuado por ella y reembolsado por el beneficiario de la distribución.

El monto retenido o los pagos efectuados constituirán pagos definitivos del impuesto a la renta de los beneficiarios, cuando estos sean personas naturales o sucesiones indivisas domiciliadas en el Perú.

Esta retención deberá abonarse al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual."

"Artículo 73°-B.- Las sociedades administradoras de los fondos de inversión, las sociedades tituladoras de patrimonios fideicomitidos y los fiduciarios de fideicomisos bancarios retendrán el impuesto por las rentas que correspondan al ejercicio y que constituyan rentas de tercera categoría para los contribuyentes, aplicando la tasa de veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%) sobre la renta neta devengada en dicho ejercicio.

Si el contribuyente del impuesto se encontrara sujeto a una tasa distinta al veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%), por las rentas a que se refiere el párrafo anterior, la retención se efectuará aplicando la tasa a la que se encuentre sujeto, siempre que las rentas generadas por los Fideicomisos Bancarios, los Fondos de Inversión Empresarial o por los Patrimonios Fideicomitidos de Sociedades Tituladoras, se deriven de actividades que encuadren dentro de los supuestos establecidos en las leyes que otorgan el beneficio; para lo cual el contribuyente deberá comunicar tal circunstancia al agente de retención, conforme lo establezca el Reglamento.

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

El presente decreto legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2017.

SEGUNDA.- Convenios de estabilidad

La renuncia del accionista o inversionista que tuviera convenio(s) de estabilidad jurídica suscrito(s) al amparo de los Decretos Legislativos Nos. 662 y 757 para efectos de acogerse a las disposiciones del presente decreto legislativo, en lo que corresponda, requerirá:

a. La renuncia de los otros accionistas o inversionistas de la empresa receptora que hubieran suscrito convenio(s) de estabilidad jurídica al amparo de los Decretos Legislativos Nos. 662 y 757; y/o,

b. La renuncia de la empresa receptora de las inversiones a su convenio de estabilidad jurídica suscrito al amparo de los Decretos Legislativos Nos. 662 y 757 o de su contrato de estabilidad suscrito bajo las leyes sectoriales.

Lo establecido en la presente disposición, solo será exigible siempre que mediante los convenios de estabilidad jurídica suscritos al amparo de los Decretos Legislativos Nos. 662 y 757 y/o los contratos de estabilidad celebrados bajo las leyes sectoriales, los accionistas y/o inversionistas y/o empresas receptoras de inversión hubieran estabilizado el régimen del impuesto a la renta modificado por la Ley N° 30296.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes, resulta aplicable a los supuestos de resolución o rescisión de tales convenios de estabilidad jurídica y/o contratos de estabilidad suscritos al amparo de las leyes sectoriales.

TERCERA.- Dividendos y otras formas de distribución de utilidades

La tasa establecida por el presente decreto legislativo se aplica a la distribución de dividendos y otras formas de distribución de utilidades que se adopten o se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurra primero, a partir del 1 de enero de 2017.

A los resultados acumulados u otros conceptos susceptibles de generar dividendos gravados, a que se refiere el artículo 24°-A de la Ley, obtenidos entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016 que formen parte de la distribución de dividendos o de cualquier otra forma de distribución de utilidades se les aplicará la tasa de seis coma ocho por ciento (6,8%), salvo al supuesto establecido en el inciso g) del artículo 24°-A de la Ley al cual se le aplicará la tasa del cuatro coma uno por ciento (4,1%).

CUARTA.- Presunción de distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades

A fin de aplicar lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del presente decreto legislativo y la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, se presumirá sin admitir prueba en contrario, que la distribución de dividendos o de cualquier otra forma de distribución de utilidades que se efectúe corresponde a los resultados acumulados u otros conceptos susceptibles de generar dividendos gravados, más antiguos.

QUINTA.- Pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría

Para efectos de determinar los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio 2017 así como de los que correspondan a los meses de enero y febrero del ejercicio 2018, el coeficiente deberá ser multiplicado por el factor 1,0536.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1462448-2

DECRETO LEGISLATIVO N° 1262

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el término de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar, entre otros, en materia de reactivación económica y formalización a efectos de fomentar el desarrollo del mercado de capitales con el fin de incrementar la competencia en el sistema financiero;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral a.3) del literal a) del inciso 1) del artículo 2 de la Ley N° 30506; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30341, LEY QUE FOMENTA LA LIQUIDEZ E INTEGRACIÓN DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto otorgar un tratamiento preferencial a los rendimientos de instrumentos financieros negociados en mecanismos centralizados de negociación que son regulados y supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 2.- Definición

Para efectos del presente decreto legislativo se entiende por Ley a la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores.

Artículo 3.- Modificación del artículo 2 de la Ley

Modifícase el artículo 2 de la Ley conforme al siguiente texto:

"Artículo 2. Exoneración del impuesto a la renta

Están exonerados del impuesto a la renta hasta el 31 de diciembre de 2019 las rentas provenientes de la enajenación de los siguientes valores:

- a) Acciones comunes y acciones de inversión.
- b) American Depositary Receipts (ADR) y Global Depositary Receipts (GDR).
- c) Unidades de Exchange Trade Fund (ETF) que tenga como subyacente acciones y/o valores representativos de deuda.
- d) Valores representativos de deuda.
- e) Certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores.
- f) Certificados de participación en Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI) y certificados de participación en Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRA).
- g) Facturas negociables.

Tratándose de los valores señalados en los incisos a) y b) del primer párrafo del presente artículo y los bonos convertibles en acciones deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Su enajenación debe ser realizada a través de un mecanismo centralizado de negociación supervisado por la Superintendencia del Mercado de Valores.
2. En un periodo de doce (12) meses, el contribuyente y sus partes vinculadas no transfieran, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, la propiedad del diez por ciento (10%) o más del total de los valores emitidos por la empresa. Tratándose de ADR y GDR, este requisito se determinará considerando las acciones subyacentes.

